



**INSTITUTO
DE LA MUJER
DE CUERNAVACA**

TALLER DERECHOS HUMANOS II

- **DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD**
 - **DERECHO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**
-
-

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD: derecho que es producto de una construcción jurisprudencial, basado en la autonomía personal suelen entrar —y de hecho entran— en colisión con otros derechos y principios constitucionales, incluyendo el derecho general de libertad. Los mismos deben ser ponderados por la autoridad para determinar su idoneidad a través de un “escrutinio” mediantes de proporcionalidad. Por lo que aun y cuando se trate de un derecho con un supuesto de hecho amplísimo, parecen existir razones que justifican excluir a priori de su contenido ciertas decisiones o acciones humanas que, aunque pudieran ser un reflejo del ejercicio de la autonomía personal, en ningún caso ameritarían protección constitucional (ni siquiera prima facie), como sería torturar o esclavizar.

Ni la Constitución mexicana ni los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por nuestro país reconocen expresamente un derecho general de libertad.



El principio de autonomía que supone en términos generales que: “siendo valiosa la libre elección individual de planes de vida y la adopción de ideales de excelencia humana, el Estado (y los demás individuos) no deben interferir en esa elección o adopción, limitándose a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno sustente e impidiendo la interferencia mutua en el curso de tal persecución” **Carlos Santiago Nino.**

En toda concepción liberal de la sociedad se asienta en tres principios básicos: **autonomía personal, inviolabilidad de la persona y dignidad humana,** el bien más genérico protegido por el principio de autonomía sería la libertad de realizar cualquier conducta que no perjudique a terceros, de tal suerte que debería contarse con una dogmática constitucional que permita un equilibrio entre la protección de la autonomía personal y las exigencias de la vida comunitaria. Para ser verdaderamente autónomas, las personas requerimos libertad para decidir y libertad para actuar.

Hablar de libertad implica dos polos: uno, de actuar sin interferencias de terceros y en una segunda, una persona se considerará “libre” en la medida que su vida y sus decisiones dependan de ella misma y no de fuerzas externas o ajenas.

La Corte Interamericana, por ejemplo, ha sostenido que:

“...la protección del derecho a la vida privada no se limita al derecho a la privacidad, pues abarca una serie de factores relacionados con la dignidad del individuo, incluyendo, por ejemplo, la capacidad para desarrollar la propia personalidad y aspiraciones, determinar su propia identidad y definir sus propias relaciones personales. El concepto de vida privada engloba aspectos de la identidad física y social, incluyendo el derecho a la autonomía personal, desarrollo personal y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos y con el mundo exterior. La efectividad del ejercicio del derecho a la vida privada es decisiva para la posibilidad de ejercer la autonomía personal sobre el futuro curso de eventos relevantes para la calidad de vida de la persona. La vida privada incluye la forma en que el individuo se ve a sí mismo y cómo decide proyectarse hacia los demás, y es una condición indispensable para el libre desarrollo de la personalidad.”

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD: amparo directo 6/2008 la Suprema Corte ha considerado que se trata de un derecho fundamental implícito en la Constitución, el cual se deriva de un derecho más general: el derecho a la dignidad humana. En la contradicción de tesis **73/2014**.



En palabras de la Corte, **la dignidad humana** es:

“un derecho absolutamente fundamental para el ser humano, base y condición de todos los demás: el derecho a ser reconocido siempre como persona humana. [D]e la dignidad humana, se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad. El derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad propia de la persona humana. [...] El individuo, sea quien sea, tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes. De ahí, el reconocimiento del derecho al libre desarrollo de la personalidad, definida [...] como la singularización, el distintivo de la persona”.

Tesis jurisprudencial **2ª./J. 73/2017** que dice lo siguiente: Si bien el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la tutela de derechos humanos a todas las personas, lo que comprende no sólo a las físicas, consideradas en su calidad de seres humanos, sino también a las jurídicas, ello se circunscribe a los casos en que su condición de entes abstractos y ficción jurídica se los permita, ya que es evidente que no pueden gozar de la totalidad de los derechos privativos del ser humano, como ocurre con el derecho a la dignidad humana, del que derivan los diversos a la integridad física y psíquica, al honor, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal, que son inherentes al ser humano como tal.

NOTA: amparos en revisión 889/2015, 834/2014, 612/2014, 687/2015, 876/2015, 146/2016, 636/2015, 845/2015, 441/2015, 547/2014, 343/2015, 800/2017, tesis 1a. VII/2019, derivada del amparo en revisión 1049/2017, acción de inconstitucionalidad 22/2016,

Desde el amparo directo 6/2008 —primer asunto en el que se reconoció este derecho— la Suprema Corte dotó de un amplio contenido al libre desarrollo de la personalidad al señalar que éste representa “el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás”. Dicho derecho comprende “la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, así como en qué momento de su vida, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral; y, por supuesto, la libre opción sexual”, entre otras.

En dicho asunto: “reasignación sexual” que decida una persona, que puede comprender o no una cirugía para ese fin, con el objeto de adecuar su estado psicosocial a su físico y, de ahí, vivir en el sexo con el que se identifica plenamente, innegablemente constituye una decisión que forma parte del libre desarrollo de la personalidad, en tanto es una expresión de la individualidad de la persona, respecto de su percepción sexual ante sí mismo, lo que influye decisivamente en su proyecto de vida y, por ende, en sus relaciones sociales.

Amparo en revisión 237/2014, consumo lúdico de la marihuana



Amparo en revisión 237/2014: “la elección de alguna actividad recreativa o lúdica es una decisión que pertenece indudablemente a la esfera de autonomía personal que debe estar protegida por la Constitución. Esa elección puede incluir, como ocurre en el presente caso, la ingesta o el consumo de sustancias que produzcan experiencias que en algún sentido “afecten” los pensamientos, las emociones y/o las sensaciones de la persona. En esta línea, se ha señalado que la decisión de fumar marihuana puede tener distintas finalidades, entre las que se incluyen “el alivio de la tensión, la intensificación de las percepciones o el deseo de nuevas experiencias personales y espirituales”. Así, al tratarse de “experiencias mentales”, éstas se encuentran entre las más personales e íntimas que alguien pueda experimentar, de tal manera que la decisión de un individuo mayor de edad de “afectar” su personalidad de esta manera con fines recreativos o lúdicos se encuentra tutelada prima facie por el derecho al libre desarrollo de ésta.”



Acciones y decisiones relacionadas con la autonomía personal:

- a. El derecho de las personas homosexuales a contraer matrimonio y a vivir en concubinato
- b. El derecho de todas las personas a vivir en concubinato, sin impedimentos por razón de enfermedad incurable y contagiosa
- c. El derecho a participar en procedimientos de gestación subrogada y técnicas de reproducción asistida
- d. El derecho a gozar del usufructo de bienes derivado de un convenio de divorcio
- e. El derecho al pleno ejercicio de la autonomía de la voluntad
- f. El derecho a solicitar el divorcio incausado en cualquier tiempo
- g. El derecho a disponer libremente de los bienes de los que se es titular tanto en vida como después de la muerte
- h. El derecho de las y los cónyuges, así como de las concubinas y los concubinos, a decidir libremente el régimen patrimonial de los bienes en el matrimonio o concubinato
- i. El derecho a solicitar la reasignación sexo-genérica
- j. El derecho a portar tatuajes
- k. El derecho a no ser objeto de sanciones económicas derivado de actos de infidelidad matrimonial
- l. El derecho a dar por terminado el concubinato sin necesidad de declaración judicial previa.
- m. El derecho de las personas farmacodependientes a no ser criminalizadas por consumir narcóticos

acciones de inconstitucionalidad 29/2018, 2/2010, 29/2016, 32/2016 y 28/2015; amparos en revisión 457/2012, 567/2012 y 1127/2015; Amparo directo en revisión 670/2021; Acción de inconstitucionalidad 16/2016 y amparo en revisión 553/2018; Amparo directo 9/2021; Amparo directo en revisión 1911/2020.

Amparos directos 1439/2016 y 32/2017 y acción de inconstitucionalidad 113/2018; Amparo directo en revisión 2547/2020; Amparos directos en revisión 4116/201 y 7290/2018; Contradicción de tesis 346/2019; Amparo directo en revisión 4865/2018; Contradicción de tesis 346/2019; Amparo directo en revisión 4865/2018; Amparo directo en revisión 183/2017; Amparo directo en revisión 3319/2016; Amparo directo en revisión 4725/2018



Amparo en revisión 1388/2015, fallado el 15 de mayo de 2019:

La Corte: El vínculo entre los derechos a la libertad, la autonomía y el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la salud se concreta [...] en los derechos a tomar **decisiones sobre la propia salud y sobre el propio cuerpo** [...] Esto significa que cuando la continuación:del embarazo afecta la salud de la mujer, en su dimensión física, mental o social, la posibilidad de optar por su terminación es un ejercicio de sus derechos a la libertad, la autonomía y el libre desarrollo de la personalidad [...] El **concepto de proyecto de vida** demuestra la importancia de las expectativas que cada persona tiene para su vida de acuerdo a sus condiciones y su contexto, y tiene como fundamento la autodeterminación **de cómo cada una quiere vivir su vida**. El proyecto de vida se puede **afectar con la continuación de un embarazo** que representa riesgo para la salud al **perjudicar efectivamente la salud o la vida o, simplemente, por resultar incompatible con dicho proyecto**. Por tanto, negar el acceso a la interrupción de embarazo cuando existe riesgo para la salud de las mujeres, además de los diferentes tipos de daño que puede causar, trastoca sus expectativas sobre su bienestar futuro. Además, las distorsiones del proyecto de vida individual también condicionan afectaciones a la salud de las mujeres.

DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Los códigos civiles y las leyes de familia en México establecen que las personas menores de 18 años y las declaradas en estado de interdicción tienen incapacidad natural y legal (Código Civil federal) Por regla general restringen a estas personas su capacidad de ejercicio y se señala que la pueden ejercer a través de un representante

ESTADO DE INTERDICCIÓN: personas “disminuidas o perturbadas en su inteligencia”, privadas de su inteligencia por “locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos” o privadas de sus funciones de pensamiento, raciocinio y toma de decisiones, y personas con enfermedades, trastornos, deficiencias o discapacidades físicas, mentales, intelectuales o sensoriales; no puedan gobernarse o manifestar su voluntad por sí mismas o por algún medio que las supla. También hay referencias a personas con uso problemático de alcohol o drogas.

Por su parte, la SCJN también ha tenido la oportunidad en múltiples casos de interpretar el estado de interdicción. La primera vez que la SCJN estudió la figura del estado de interdicción fue al resolver el Amparo en Revisión 159/2013. En este caso, a los 19 años, un joven en el espectro autista había sido declarado en estado de interdicción y se había nombrado a su mamá como su tutriz y a su papá como su curador. revisión

Revisión 159/2013: establecer en qué tipo de actos la persona con discapacidad gozaría de plena autonomía y en qué otros deberían intervenir el tutor o tutriz, con la aclaración de que la intervención sería para otorgar asistencia en la toma de decisiones, es decir, con respeto a la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad.

Después de dictada esta sentencia, la Corte reiteró su criterio de que el abordaje de la discapacidad se debe realizar según el modelo social, así como la regla de que se debe respetar la voluntad y preferencias de las personas con discapacidad. Así lo estableció, por ejemplo, la Primera Sala en el Amparo Directo en Revisión 3859/2014

Acción de Inconstitucionalidad 107/2015, el Pleno de la SCJN tuvo la oportunidad de nuevamente pronunciarse sobre la constitucionalidad de la restricción a la capacidad de ejercicio de las personas con discapacidad. En este caso, estipulada en el artículo 15 del Código Civil de Michoacán.

Artículo 15. Las discapacidades establecidas por la ley son solo restricciones a la capacidad de ejercicio. Son personas con discapacidad: I. Los menores de edad; y..

Amparo en Revisión 1368/2015, que constituye una sentencia hito. Este caso surge de la historia de un hombre que había sido declarado en estado de interdicción en 1995.

Amparo en Revisión 1043/2015

Amparo Directo en Revisión 44/2018 (respecto del Código Civil del Estado de México), Amparo Directo en Revisión 8389/2018 (respecto del Código Civil para el Estado de Aguascalientes), Amparo en Revisión 702/2018 (respecto del Código Civil y la Ley del Notariado de la Ciudad de México), en el Amparo en Revisión 1082/2019 (respecto del Código Civil para el Estado de Jalisco) y en el Amparo Directo 4/2021 (respecto del Código Civil para el Distrito Federal).

Acción de Inconstitucionalidad 1/2017:realización de una consulta debe mediar una convocatoria que sea abierta, pública, incluyente y accesible con el fin de garantizar la participación de las personas con discapacidad y sus organizaciones.

Acción de Inconstitucionalidad 80/2017 y su acumulada 81/2017, la Corte estableció que la obligación de consultar debe verificarse siempre que una medida, ya sea legislativa, administrativa o de cualquier otra índole pueda tener un impacto directo o indirecto en las personas con discapacidad.

Acción de Inconstitucionalidad 201/202086, la Corte agregó que la obligación de consultar debe ser previa, informada, formal, oportuna, amplia, inclusiva, transparente, apropiada y de buena fe.

[4.3. CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.]



**GRACIAS POR SU ASISTENCIA E INTERÉS EN EL SEGUNDO MÓDULO DEL
TALLER DE DERECHOS HUMANOS**

**LIC. KARLA VERONICA PALOMARES VEREZALUCE
JEFA DE DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN JURÍDICA**

CEL. 7341323144

MAIL. veronica.verezaluce@gmail.com